

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 13 de julio de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de las siguientes direcciones electrónicas Israel-llop@unilibre.edu.co y ruberzc@hotmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>", verificándose que los abogados nombrados como apoderados en este asunto reportaron dichas direcciones. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO n. ° 828

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00157-00
Demandante:	Juan Pablo Cruz Montaña
Demandado:	G & G Ingeniería y Construcción S.A.S.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto n.º 806 del 2020, no efectuó el envío por el canal electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Del mismo modo deberá proceder al inadmitirse la demanda y presentar el escrito de subsanación.

Igualmente, la parte demandante atribuye la competencia del asunto de la referencia a este Despacho por el lugar donde ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que los mismos acaecieron en las localidades de Argelia y el Águila, y estas pertenecen al circuito judicial del municipio de Cartago (V), por lo tanto, deberá aclarar dicha situación.

Se avizora del contenido del poder que éste fue conferido para llevar a cabo un proceso declarativo verbal con el fin de obtener el pago de unas sumas determinadas de dinero; sin embargo, se evidencia que, en el escrito genitor y los fundamentos derecho que cita pretende la declaración de la existencia de un contrato verbal de agencia comercial; en virtud de ello, deberá adecuar ambos documentos además de

los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar la acción que pretende formular. Aunado a ello, se solicita una indemnización de daños y perjuicios y el pago de unas sumas de dinero por concepto de capital e intereses, no obstante, la misma no cumple con los presupuestos que establece el artículo 206 del C.G.P, en lo referente al juramento estimatorio.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

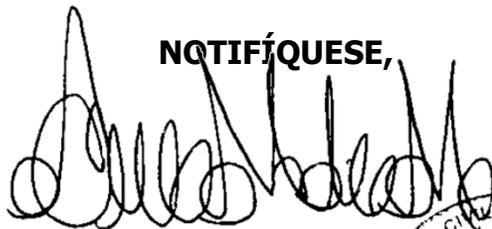
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de menor cuantía, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ISRAEL LLOP VALL, como apoderado judicial principal de la parte demandante; y como sustituto al abogado RUBER ZAPATA CARDONA.

NOTIFÍQUESE,



ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA



MCVO-PROYECTÓ
LP-REVISÓ

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 15 DE JULIO DEL 2020

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ